

luntad sobre la persona que ha de ser depositaria, por parecerle mejor que la que designa su mujer, no obstante concurrir en ella las cualidades que la ley requiere para aquel cargo, pues admitida la demanda ó querella, no puede ya el marido hacer la designacion de depositario, siendo este derecho esclusivo de la mujer, sino para oírle sobre si por faltarle estas cualidades ó circunstancias, es de temer fundadamente que peligre la fama del marido ó de la mujer ó el honor y los elevados intereses de la propia familia que se hallan comprometidos en este delicado asunto. Y siendo fundada la oposicion que el marido hiciere en este sentido, para que no se constituya el depósito en la persona designada por la mujer, deberá el juez acceder á lo que solicite el marido, al paso que como dice el art. 1297, si no la encontrase fundada, constituirá el depósito en la persona designada por la mujer. La jurisdiccion del Tribunal Supremo de Justicia se halla conforme con esta doctrina, segun puede verse en las sentencias de 13 de noviembre de 1858 y de 24 de octubre de 1861. Tambien podrá solicitar el marido que se varíe el depósito constituido por el juez en este caso, cuando en adelante ocurriese algun hecho ó circunstancias por la que es de temer fundadamente que haya perdido el depositario alguna de las cualidades requeridas por la ley.

104. Para que el marido pueda oponerse al nombramiento del depositario que designe la mujer en el caso del art. 1297, deberá el juez mandar que se pongan de manifiesto los autos en la escribanía para que aquel pueda enterarse de la pretension de la mujer y de la persona que designe, segun prescribe el art. 1208, § 3.º, y se procederá segun lo dispuesto en el artículo 1294. Asi se deduce del espíritu del mismo por identidad de razon, del 1208 y se demuestra por las sentencias citadas.

105. Cuando la mujer solicitare el depósito despues de habersele admitido la demanda ó querella, deberá acompañar á su solicitud el testimonio del tribunal en que asi se acredite, y se procederá conforme á los artículos 1282, 1285, 1286, 1287, 1288 en su primera parte, 1291, 1292, 1294 y 1297.

§. III.

Depósito de mujer casada cuando el marido intenta demanda de divorcio ó querella de adulterio.

106. El procedimiento que se sigue para este depósito, es igual al del á que se refiere el párrafo anterior, por la grande analogía que existe entre ambos depósitos, no existiendo mas diferencias que las que reclama la especialidad de cada caso.

107. Asi, pues, previene el art. 1298, que, *para decretar el depósito en el caso del párrafo segundo del art. 1277, esto es, en el de que intente el marido demanda de divorcio ó querella de adulterio contra su mujer, deberá previamente acreditarse haberse admitido la demanda del divorcio ó querella de adulterio promovidas por el marido.* Esta solicitud deberá ha-

cerse por escrito, como en el caso del art. 1281, aunque no lo espresa aquí la ley, y bajo la misma forma y condiciones y por los mismos fundamentos que espusimos al explicar el citado artículo.

108. Nada dice la ley sobre si se ha de hacer la solicitud para que se deposite á la mujer por esta misma ó por el marido. La última cláusula del artículo 1298, da á entender que puede hacerla la mujer, y la regla de interpretacion por analogía que se deduce á *contrario sensu*, de este caso comparado con el del art. 1281, persuade que puede tambien presentarla el marido. Y por eso, uno de los redactores de la ley, el Sr. Laserna, dice que respecto de la mujer, no puede haber duda ninguna, porque el depósito se hace principalmente en su beneficio, para proveer á su seguridad, á su justa libertad y á la plenitud de la defensa; y que á las veces tambien podrá el marido pedir el depósito de la mujer, especialmente en los casos en que se entablase el divorcio por amenazas y asechanzas á la vida, pues seria peligroso negarle este derecho; y si se trataba de la cuestion de adulterio, seria tambien cruel obligar al marido á vivir con la mujer infiel que quizá por venganza ó por otras pasiones vituperables no quisiera habitar en casa diferente. Debe tenerse en cuenta que siendo en este caso la mujer la criminal, hay que temer de ella excesos que no son de esperar en el caso del artículo 1281, en que no aparece culpable.

109. Debe advertirse tambien, que el art. 1298 no concede el depósito por el solo hecho de que el marido intente la demanda del divorcio ó la querella de adulterio, como el art. 1281, respecto del caso en que las intenta la mujer, sino que exige que se haya intentado y sido admitida por el tribunal competente, lo que se funda, en que el marido no carece de libertad para proponer sus acciones, como la mujer, la cual necesita se la deposite fuera de la casa conyugal para este objeto. Asi, pues, no existe en este caso el depósito provisional, ni en su consecuencia, se consigna, respecto de él, ninguna de las disposiciones referentes al mismo que hemos espuestos en el párrafo anterior.

110. Asi, pues, *constando la admision de la demanda ó de la querella, y ratificado el marido en su solicitud, cuando fuera él quien la presentó, el juez se trasladará á las casas del marido, y despues de hacer comparecer á la mujer para que se ratifique en ausencia de éste, en su solicitud de depósito, si fue ella quien la presentó, procurará se ponga aquel de acuerdo con la mujer sobre la persona en quien hubiere de constituirse el depósito, y si no convinieren, nombrará el juez la que el marido haya designado, si no hubiere razon fundada que lo impida:* art. 1299. En este caso, prefiere el juez para depositario la persona designada por el marido, al paso que en el del párrafo anterior, prefiere, segun el art. 1297, la designada por la mujer. Esta diferencia es lógica, y se funda en que en el primer caso, está la presuncion de culpabilidad contra la mujer, y en el segundo, lo está contra el marido, desde el momento en que por admitir el tribunal la demanda ó querella respectivas, hay una presuncion vehemente de que estas se apoyan en excesos ó hechos graves y atendibles. Por esto

en el primer caso, no puede designar depositario la mujer, y en el segundo, no puede designarlo el marido. Pero la mujer en el caso de que tratamos, puede oponerse á que se nombre depositario á la persona que el marido designa, si fuere de mala fama ó no procurase por su seguridad y defensa, ó no evitase cuanto pudiera afectar á la honra de los cónyuges, ó no concudiesen en él las circunstancias que la ley requiere para desempeñar aquel delicado cargo; y asimismo podrá tambien una vez constituida depositaria dicha persona, pedir que se varíe el depositario por iguales razones; y el juez hallándolas fundadas, deberá proveer á su solicitud. Asi se deduce del texto del art. 1299 y de declarase aplicable á este caso por el art. 300, lo dispuesto en el 1294.

111. Y en efecto, segun dicho art. 300, *son aplicables á los depósitos que se constituyan en los casos de que habla el párrafo segundo del artículo 1277, las reglas establecidas en los 1285, 1286, 1287, primera parte del 1288, 1289, 1291, 1292 y 1294*, esto es, las relativas á la entrega de ropas y resolución de las cuestiones que sobre ello se promovieren, extracción de la mujer de la casa del marido, y constitucion del depósito con la solemnidad debida, intimacion al marido para que no moleste á la mujer ni al depositario, notificacion de esta providencia á los cónyuges, comisiones al juez de paz para constituir el depósito de la mujer, que resida en pueblo distinto que el del juzgado, resguardo del depositario y pretensiones sobre variacion de depósito, é incidentes sobre alimentos y demás á que este pueda dar ocasion.

§ IV.

Depósito de mujer soltera que trata de contraer matrimonio contra el consejo de sus padres ó abuelos.

112. La nueva Ley de Enjuiciamiento, dispone que *para que pueda constituirse en depósito la mujer soltera en los casos de que habla el párrafo 3.º del art. 1277, esto es, cuando se trata de contraer matrimonio contra la voluntad de sus padres ó curadores, deberá preceder orden de la autoridad á quien compete conocer de los expedientes de disenso: art. 1301: que no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán los jueces, en caso de suma urgencia, constituir á la mujer soltera que se halle en alguno de dichos casos en depósito provisionalmente y hasta tanto que se obtenga la orden de la autoridad referida: art. 1302: que al constituirse este depósito provisional se intimará á la que lo haya solicitado, que dentro de un término que el juez señalará prudencialmente, atendidas las circunstancias del caso y podrá prorogar si las mismas lo exigieren, obtenga y presente la orden para el depósito, bajo apercibimiento, de que no presentándola se le hará volver á las casas de sus padres ó curadores: art. 1303: que transcurrido el término que se hubiere señalado y sus prorogas, si se hubiesen coneedido, si no se presentare la orden de la autoridad competente, cesará*

el depósito, y se hará volver á la mujer á las casas de sus padres ó curadores, estendiéndose esta diligencia en el expediente formado para el depósito: artículo 1304.

113. Pero como ya dijimos al esponer la regla 3.ª del artículo 1277, todas estas disposiciones se refieren á las leyes y decretos que han sufrido importantes reformas ó derogaciones por la nueva ley de 18 de junio de 1862, posterior, como se ve á la Ley de Enjuiciamiento, publicada en 5 de octubre de 1855. Por dicha ley se ha abolido el antiguo recurso llamado de irracional disenso que podian entablar los menores ante el gobernador de la provincia cuando creian que sus padres, abuelos ó curadores les negaban infundadamente el consentimiento para celebrar el matrimonio y asimismo el depósito que podia decretarse por la autoridad para explorar libremente la voluntad de los menores, segun y en los casos que ya espusimos. Por lo tanto, no pueden tener aplicacion las disposiciones espuestas de la Ley de Enjuiciamiento al caso á que se referian, por no poder ocurrir en el dia. V. el núm. 88, caso 3.º

114. Sin embargo, podrán tenerla tal vez la de los artículos siguientes en el caso en que los hijos mayores de 25 años y á las hijas mayores de 20 que tienen que pedir el consejo de su padre, madre ó abuelo paterno ó materno sucesivamente, se les negase este consejo y tuvieren que esperar los tres meses que asigna la ley para poder casarse á pesar de esta negativa, y cuando en este intervalo, experimentaran opresion y violencias graves, dichos menores de parte de su familia y se juzgare necesario, ó conveniente depositarlos en casa de parientes ó personas de toda confianza, segun espusimos en el lugar citado.

115. Admitida esta opinion, que emitimos con desconfianza, por no haberla visto sancionada por la práctica, aunque se encuentra consignada en algunos comentaristas de la Ley de Enjuiciamiento, podrán aplicarse al caso espuesto los artículos 1305 y siguientes de esta ley, en combinacion, asimismo con los 1312 al 1319 sobre el caso 4.º del art. 1227 acerca de depósitos de hijos de menores que sean maltratados por sus padres, tutores ó curadores, en la forma que pasamos á esponer.

116. El menor que se hallase en aquel caso, presentará solicitud al juez alegando las circunstancias en que se encuentra y la opresion ó violencia que sufre, y acompañando: 1.º justificacion de la peticion del consejo por declaracion del que hubiese de prestarla ante notario público ó eclesiástico, ó ante el juez de paz, previo requerimiento y en comparecencia personal, segun previene el art. 15 de la ley de 18 de junio; 2.º alguna justificacion de las coacciones ó malos tratamientos ó abusos de autoridad de los padres, tutores ó curadores: art. 1312 de la Ley de Enjuiciamiento; y por último, pedirá que se la deposite debidamente donde se vea libre de aquellas violencias.

117. El juez, en vista de la solicitud de depósito, se trasladará á las casas de los padres ó curadores, y hará que sin hallarse estas presentes para que no cohiban su libertad para ractificarse manifieste si se ratifi-

ca ó no la que no haya perdido en su solicitud: art. 1305 de la Ley de Enjuiciamiento.

118. Si no se ratifica, ó desiste la interesada de su solicitud, sobreseerá el juez en el expediente. Si se ratificare, procederá el juez á exigir del padre, madre ó curador que designen depositario. Sobre esta designacion oirá á la hija, por el interés que tiene en que no se le designe casa en que se halle tan vejada como en la de que trata de salir: art. 1307 de la ley. De esta audiencia, que deberá ser verbal, se estenderá la diligencia correspondiente.

119. No oponiéndose á dicha designacion la interesada, ó si, aun cuando se oponga, reúne la persona designada las condiciones necesarias á juicio del juez, y considera éste la oposicion infundada, constituirá en ella el depósito: art. 1308. Mas si la persona designada por los padres ó curadores no fuere á propósito, á juicio del juez ó considera éste fundada la oposicion á ella que haga hecho la interesada, designará otra y constituirá seguidamente el depósito: art. 1309. Para apreciar debidamente el juez si es á propósito para depositario la persona designada, deberá procurar que concurren en esta las circunstancias de buena fama, moralidad y severidad de costumbres tan necesarias para confiarle un depósito tan sagrado; que se vea bajo su custodia, libre la menor de toda opresion ó vejacion por parte de los que le negaron el consejo para casarse, y asimismo de las sugerencias que pudiera emplear el que pretende casarse con ella para hacerla continuar en su proyecto de enlace ó de los ardides ó falacias que pudiera usar para cegarla ó fascinarla indebidamente con este objeto. Mas no podrá ni deberá en nuestro juicio impedirse que los que negaron el consejo á la menor, la visiten y traten de disuadirle de llevar á cabo su proyectado enlace, con tal que sus amonestaciones no escedan de los límites de la prudencia y de una discusion racional y comedida que no pueda afectar notablemente la salud ó bienestar de la menor depositada. Ya que llegue á admitirse este depósito, no debe desvirtuarse el noble objeto que se ha propuesto la ley de 18 de junio, al impedir que en el espacio de tres meses pueda la menor realizar su proyecto, cual es, dar lugar á que sus padres ó superiores puedan disuadirla de un enlace que creen le es desventajoso ó inconveniente.

120. Como este depósito puede durar algun tiempo, si persiste la menor en su proyecto, podrá el juez aplicar á este caso lo que para el 4.º del artículo 1277 prescriben los artículos 1315 y 1316, esto es, hacer que los padres, tutores ó curadores, faciliten á la menor la cama y ropa de su uso, de todo lo cual formará inventario que se unirá al expediente. Si sobre esto se moviere cuestion, el juez sin ulterior recurso, determinará las ropas que hayan de entregarse. El mismo juez, atendidas las circunstancias de las personas, señalará la suma que para los alimentos deben abonar provisionalmente los padres, tutores ó curadores al depositario.

121. Este depósito cesará. 1.º Si se verifica el matrimonio por haber persistido en él la menor, pues entonces se va á casa de su marido. 2.º Si

la interesada desistiese de sus pretensiones, porque entonces no hay motivo para que continúe el depósito, puesto que lo ocasionó el proyecto de matrimonio. En tal caso, el juez volverá á la menor á casa de sus padres ó curadores, estendiéndose la oportuna diligencia en el expediente formado para el depósito: art. 1311. Y si estos volvieren á sus anteriores violencias ó vejaciones, respecto de la menor, se procederá conforme á los trámites que establece la Ley de Enjuiciamiento para el caso 4.º del art. 1277.

§ V.

Depósito de los hijos de familia y menores, por abusos de autoridad cometidos por sus padres y guardadores.

122. Aunque la ley solo se refiere en sus arts. 1277 y 1312 sobre este procedimiento á los hijos de familia, pupilo ó pupila, es indudable que comprende tambien á los menores púberos, por militar identidad de razon y por tener lugar contra los curadores, segun el § 4.º del art. 1277 que solo se dan á estos.

123. El respeto debido á los padres y guardadores por los que se hallan bajo su autoridad para no imprimir en su crédito sin razon y fundamento atendibles, la nota desfavorable que siempre infiere el acto de sacar de su poder á las personas á quienes debieron servir de egida protectora, por suponerse que abusaron de su autoridad ó no atendieron á sus sagradas obligaciones, y el no dar pretexto á menores discolos para eludir aquella autoridad, faltando á la subordinacion debida, ha sido causa de que la ley requiera que se justifiquen suficientemente los motivos que dan ocasion al depósito.

124. En su consecuencia, previene en su art. 1312, que para decretar el depósito de un hijo ó hija de familia, pupilo ó pupila, en los casos de que habla el párrafo 4.º del art. 1277, esto es, de que sean maltratados por sus padres, tutor ó curador, ú obligados por los mismos á actos reprobados por las leyes, se necesita:

1.º Solicitud del interesado para que se le constituya en depósito, expresando si lo pide por malos tratamientos, ó porque se le obligue á actos reprobados, y aun en qué consisten unos y otros para que el juez pueda apreciar si son de gravedad suficiente para proceder á la medida extrema del depósito; si bien cuando se trate de los padres convendrá espresarse con cierta generalidad y reserva por el gran respeto que se les debe. Nada dice la ley sobre la clase de malos tratamientos que puedan dar lugar al depósito y demás escesos, por lo que para apreciarlos debidamente el juez habrá de tener en cuenta la educacion y consideraciones que requiere el menor, segun la clase del que se trata, las circunstancias especiales en que puede encontrarse, y demás que puedan influir en la gravedad de aquellos. La ley 18, tít. 18, Part. 4.ª, faculta al juez para obligar al padre á eman-

cipar al hijo ó hija, «cuando les castiga muy cruelmente é sin aquella piedad que debe haber segun natura, ca el castigamiento debe ser con mesura é con piedad; y cuando el padre ficiere tan gran maldad que diese carreras á sus hijas de ser malas mujeres de sus cuerpos apremiándolas que fuesen á tan gran pecado. Y la ley 1, tit. 18, Part. 6.^a, faculta al juez para sacar á los menores del poder de sus guardadores, y removerlos por sospechosos si les enseñaren malas costumbres.

2.^o *Alguna justificacion, aun cuando no sea cumplida, de los malos tratamientos ó abusos de autoridad de los padres, tutores ó curadores*, por los que faculta la ley para pedir el depósito. No se requiere en este caso justificacion plena, atendiendo á la dificultad que puede tener el menor para suministrarla, por carecer de la libertad ó de los medios necesarios para ello ó por su natural inesperienza.

125. Esta falta de libertad ú opresion podrá llegar al extremo de serle imposible al menos hacer siquiera la solicitud para el depósito, en cuyo caso la ley, siempre dispuesta á prestar su benéfica proteccion en favor de los oprimidos, mucho mas cuando á esta desgraciada circunstancia, reunen la no menos interesante de ser menores de edad, previene en su art. 1313, que *los jueces podrán, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, sin solicitud del interesado decretar el depósito de oficio y por sí mismos cuando les conste la imposibilidad en que se encuentre de formularla*, ya por aviso que tengan confidencial de personas abandonadas que se interesan por el bien del menor, ya cuando llegue á su noticia por rumor público ó de otra suerte los actos abusivos que con ellos tienen lugar.

126. *Hecha la justificacion de los malos tratamiento ó abusos procederá el juez, si la estimase suficiente, á depositar al hijo ó hija de familias, pupilo ó pupila ó menor en poder de la persona que estime conveniente*: artículo 1314, sin que para ello tenga que consultar ni prestar audiencia á las personas que por su cruel ó inhumano proceder hacen sospechar que no atenderán debidamente á los intereses y al bien de los menores en la designacion de depositario, y que en su consecuencia, de seguirse su parecer podrán verse espuestos aquellos á sufrir sus vejaciones ó su mala influencia. El juez, pues, elegirá por sí para depositario persona de confianza, honradez y probidad, y que sepa guardar á los menores las consideraciones debidas á su clase y estado.

127. Teniendo los padres y guardadores obligacion de dar alimento al menor que está bajo su autoridad ó guarda, y no siendo justo que se libren de ello por la constitucion del depósito á que dió lugar su mal proceder, *el juez al depositarlo, hará que los padres, tutores ó curadores le faciliten la cama y ropas de su uso, de todo lo cual se formará inventario que se unirá al expediente*. En este caso no limita la ley, como en el depósito de mujer casada, la entrega de ropas, á las del uso diario, sino que se refiere á todas las del menor, sin duda por ser estas generalmente de escaso valor ó por lo menos muy diverso del de las que tiene una mujer casada. Sin embargo, *si sobre esto se moviere cuestion, el juez sin ulterior recurso, de-*

terminarán las ropas que hayan de entregarse y serán las que requiera la clase del menor para su decencia: art. 1315. *El mismo juez atendidas las circunstancias de clase, posicion de la familia, de las personas de cuyo depósito se trata, ó de sus padres, señalará la suma que para los alimentos deban abonar provisionalmente los padres, tutores ó curadores al depositario*: art. 1316. Cuando se trate de un menor constituido en tutela ó curaduría, y segun el art. 1262 se hubiera señalado al tutor ó curador frutos por pension, el juez señalará los alimentos segun las necesidades del menor, puesto que en tal caso el tutor ó curador están obligados á cubrir todas las que aquel tuviere. Cuando el juez hubiera señalado al tutor ó curador una cantidad alzada para los alimentos y educacion del menor, dispondrá se entregue al depositario la suma señalada con este objeto, con arreglo á lo prescrito en el art. 1263.

128. Este depósito es solamente provisional, pues la situacion en que por él se constituye al menor, no es la que naturalmente le corresponde. Para que cese, pues, esta situacion indefinida y se constituya al menor en su situacion verdadera, dicta la ley las disposiciones convenientes, distinguiendo el caso en que tenga ó no el menor curador para pleitos que pueda practicar las diligencias necesarias para aquel efecto.

129. *Si tuviere el depositado curador para pleitos, el juez, verificado el depósito, no tiene que providenciar diligencia alguna, sino que, le hará saber la constitucion del depósito al curador para pleitos, á fin de que practique en su defensa las gestiones que correspondan* y en el juicio propio de la reclamacion que se deduzca: art. 1317. *Si no tuviese curador para pleitos, se le exigirá al menor lo nombre, si pudiera hacerlo por ser ya puer, ó lo hará el juez, si no se hallare en la edad necesaria para hacerlo*: esto es, si no hubiere cumplido 14 años siendo varon, y 12 siendo hembra; artículo 1318. *Nombrado que sea el curador, se le entregará el expediente para que pida lo que estime procedente segun las circunstancias*: art. 1318; esto es, segun la clase del abuso que se cometió, y las obligaciones que tenian respecto del menor las personas á cuyo cargo se hallaba. En su consecuencia podrá procederse á entablar las reclamaciones sobre los daños y perjuicios que con aquellos escesos se le hubiesen causado, y para procurar á los menores la seguridad personal para lo futuro, ó sobre que se les saque de la patria potestad, si el esceso fuera de aquellos por los que se pierde ésta ó sobre que se remueva al tutor ó curador de su cargo, y asimismo, la imposicion de los castigos á que estos se hubiesen hecho acreedores segun el Código penal.

130. Tambien pueden promoverse en este caso, en nuestro juicio, las pretensiones á que se refiere el art. 1294 sobre variacion del depósito y demás en él mencionadas y conformes á la naturaleza y objeto del mismo, debiendo procederse segun en el citado artículo se previene, y siendo juez competente para ello, si la pretension se entabla despues de haberse propuesto la demanda principal, el juez que conoce de ésta, y si antes el que conoció del depósito.

§ VI.

Depósito de menores ó incapacitados que quedan en abandono.

131. El procedimiento de que aquí se trata se limita á los menores de 14 años si fuesen varones y de 12 si hembras, ó á los incapacitados que quedasen en abandono por muerte de las personas que los tuviesen á su cargo, según la disposición del art. 1320. Su objeto es evitar que se reduzcan á la miseria, á la desesperación ó á la infamia los menores que hallándose en el deplorable estado de absoluto abandono, no pudieran por su falta de discernimiento ó de capacidad intelectual proporcionarse lo necesario para subvenir á sus necesidades, ni aun reclamar la protección de la autoridad pública. Por no existir esta falta de discernimiento, ni de incapacidad en los mayores de dichas edades para procurarse el amparo que necesitan privada ó públicamente, no los comprende la ley en este procedimiento, no obstante usarse en el § 5.º del art. 1277 de la palabra *huérfano*, sin añadir menor, como se ve en el art. 1318 que debe considerarse como supletorio de aquel. Tampoco se aplica este procedimiento según algunos autores al caso en que el abandono no proviene de muerte del que los tenía á su cargo, aun cuando quedaren sin su amparo por haberse fugado ó ausentado, dejándolos abandonados, pues si bien en tales casos debe la autoridad pública amparar convenientemente á dichos menores, esto no tanto lo verifica por el procedimiento que esponemos en este párrafo, quanto por el de los anteriores y especialmente por el del § 4.º del artículo 1277 de la ley, pero otros autores opinan que les es aplicable este procedimiento del § 5.º Como quiera que sea, el juez deberá proveer al depósito de los referidos menores y á la custodia de sus bienes, dictando las providencias y tomando las medidas convenientes para hacer que vuelvan al cumplimiento de sus deberes las personas que tan indebidamente faltaron á ellos. Cuando se ignorase el paradero de estas personas, se aplicará el procedimiento del citado § 5.º, pues aquella circunstancia viene á equipararse por sus efectos á la muerte, como se ve en el art. 1367, y si se averiguara después de constituido el depósito dicho paradero, ó se presentaren aquellas personas, volverá á constituirse á los menores bajo su potestad ó cargo, si no hubieren incurrido en culpa ó delito que se la hubiera hecho perder ó fuera peligroso confiarles de nuevo á los menores y exigiéndoles las responsabilidades de perjuicios y demás á que quedaron sujetos. V. los artículos 1370 y 1371.

132. No existiendo en el caso de que se trata quien promueva este procedimiento, debe el juez proceder de oficio por sí mismo. Y por eso se previene en el art. 1320 que, *inmediatamente que tuviere noticia judicial ó extrajudicialmente un juez de que algun huérfano menor, si es varon de 14 años, y de 12 si es hembra, ó incapacitado, se hallan en el caso de que habla el párrafo 5.º del art. 1277 ya espuesto, procederá á depositarlos don-*

de y como estime conveniente, para proveer desde luego, y sin pérdida de tiempo á sus necesidades, y evitarles los padecimientos y peligros consiguientes á su abandono; y además, en el acto adoptará, respecto á sus bienes, las precauciones oportunas para evitar los abusos de todo género que pudieran tener lugar sobre los mismos, á saber: depredaciones, deterioros y falta de productos ó rendimientos consiguientes, cuando no hay quien atienda á ellos. Para el efecto convendrá designar persona que esté á su mira, y si fueren bienes muebles formar inventario, ó por de pronto custodiarlos en habitaciones, recogiendo sus llaves: art. 1320.

133. *Inmediatamente tambien, por lo mucho que importa la urgencia en este caso, procederá el mismo juez á proveerles de tutor, si son huérfanos los menores, ó de curador ejemplar si son incapacitados, procediendo en la forma que llevamos espuesta en el tit. 3.º de este libro, y poniéndolos á su disposición, para lo cual los sacará del depósito en que los constituyó provisionalmente: art. 1321.*

134. *Tambien cuidará el juez de que se haga la entrega al tutor ó curador nombrado, de los bienes del huérfano ó incapacitado, lueyo que les estén discernidos los cargos: art. 1322, para que pueda tomar las medidas convenientes á su custodia y buena administración.*

TITULO V.

Del deslinde y amojonamiento.

135. Por *deslinde* se entiende el acto de señalar ó distinguir los términos ó límites de cada una de las heredades contiguas, conforme á los títulos de propiedad ó pertenencia de los dueños de las mismas y demás pruebas que acrediten los referidos términos en que se comprende cada finca y á que aquellos tienen derecho. Y el *amojonamiento* es la fijación de señales ó mojones en las líneas divisorias de las propiedades contiguas determinadas por el deslinde.

136. Así, pues, el acto de verificar el deslinde y amojonamiento, no atribuye nuevamente derechos de propiedad ó de posesión á nadie; no hace mas que señalar ó aclarar los que cada dueño tenía en los términos que se deslindan, con el objeto de impedir que aquellos se confundan, ó desaparezcan las señales de los antiguos linderos, y de evitar en lo porvenir controversias y litigios. Por esta razón, y por practicarse esta diligencia y adquirir su fuerza por la voluntad de los interesados, es un acto de mera jurisdicción voluntaria, y solo cuando se opone al deslinde alguno de los dueños de los terrenos á que afecta, y se promueve cuestión sobre sus respectivos derechos, se convierte en acto de jurisdicción contenciosa y se ejercita el derecho de cada uno en el juicio correspondiente.

137. La Ley de Enjuiciamiento declara en su art. 1323, que *es juez competente para conocer de las diligencias que tengan por objeto el deslin-*